

Gobierno de Puerto Rico
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO
PO Box 41149
San Juan, Puerto Rico 00940-1149
Tel. (787) 723-4242/Fax (787) 723-4699
www.casp.pr.gov

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. CASP OA-2024-1

A: **TODO EL PERSONAL DE LA CASP**

ASUNTO: **PROCEDIMIENTO PARA ATENDER RECLAMACIONES PRESENTADAS EN LA COMISIÓN CONFORME A CONVENIOS COLECTIVOS SUSCRITOS ENTRE ORGANIZACIONES OBRERAS Y MUNICIPIOS**

I. Introducción

Mediante la Ordenanza Núm. 6, Serie 2013-2014 (en adelante, la “Ordenanza”), aprobada el 23 de agosto de 2013, el Municipio de San Juan (en adelante, el “Municipio”) implementó el *Reglamento para la Selección de un Representante Exclusivo de Negociación Colectiva para los empleados del Municipio de San Juan*.

En dicho reglamento, el Municipio reconoció el derecho de sus empleados a organizarse o afiliarse a organizaciones sindicales, estar representados y negociar colectivamente con el Municipio sobre salarios, beneficios marginales y condiciones de empleo, entre otros. Asimismo, se dispuso que las organizaciones sindicales deberán estar certificadas por el Comisionado de Asuntos Sindicales designado por el alcalde para negociar en representación de todos los empleados comprendidos en una unidad apropiada.

Lo anterior es compatible con las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, *Código Municipal de Puerto Rico*, la cual otorga amplia discreción y autoridad a los municipios para administrar sus propios sistemas de personal. A la fecha de esta orden administrativa, la validez de esta acción del Municipio no ha sido revertida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico¹.

Esta Orden Administrativa se emite a los fines de establecer el procedimiento mediante el cual la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, Comisión) atenderá aquellas reclamaciones sobre asuntos relacionados a la administración de los recursos humanos municipales, que se presenten por empleados cobijados por convenios colectivos pactados entre organizaciones obreras y municipios.

II. Base Legal

Se emite la presente Orden Administrativa, en virtud de la facultad expresa que confiere a la Comisión el Artículo 8 (b) del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, según

¹ En *Christian Rolón Ríos y otros v. Municipio de San Juan y otros*, Caso Civil Núm. KPE-2016-3149, el Tribunal de Primera instancia (TPI) concluyó que la Ordenanza del Municipio de San Juan era válida. El Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación del TPI en la Sentencia del 22 de noviembre de 2017 (Caso Núm. KLAN-2017-01027).

enmendado, *Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público*, para aprobar la reglamentación necesaria para garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en dicho Plan y al Presidente de la Comisión, mediante el Artículo 9 (e) del referido Plan, para aprobar la reglamentación administrativa necesaria para viabilizar un eficaz y adecuado funcionamiento de la Comisión.

III. Disposiciones

El Artículo 12 (a) del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *supra*, dispone que la Comisión tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los municipios, cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, *Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público*, alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, *supra*.

Por su parte, el Artículo 2.0424 de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, establece que cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración de los recursos humanos municipales, el cual deberá regirse por el principio de mérito y ser cónsono con las guías preparadas en virtud de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*. En cuanto a la jurisdicción de la Comisión para atender las reclamaciones del personal municipal, el Artículo 2.043 de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, dispone que la Comisión será el organismo apelativo del Sistema de Administración de Personal Municipal.

Entre los procedimientos que la Comisión dispone para la resolución de asuntos presentados ante ésta, se encuentra el procedimiento de arbitraje de quejas y agravios, mediante el cual las partes, luego de agotar los remedios provistos en un convenio colectivo sin una resolución satisfactoria, someten sus diferencias o controversias mediante una Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios ante la consideración de un árbitro designado por la Comisión para que este resuelva la controversia.

Las reclamaciones presentadas por empleados municipales se atenderán a través del procedimiento de arbitraje de quejas y agravios establecido por la Comisión², siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Un municipio haya reconocido a los empleados municipales el derecho a organizarse y negociar colectivamente sus condiciones de trabajo;
2. Se haya definido la unidad apropiada;
3. Se haya negociado y ratificado un convenio colectivo que contiene un procedimiento de quejas y agravios para atender las reclamaciones sobre



² Reglamento Núm. 6385, Artículos II y VII.

asuntos relacionados a la administración de los recursos humanos municipales;

4. Se haya pactado expresamente en el convenio colectivo que las reclamaciones de los empleados serán atendidas a través del procedimiento de arbitraje de quejas y agravios establecido por la Comisión; y
5. Las reclamaciones sean presentadas ante la Comisión por los empleados municipales incluidos en la unidad apropiada a la que le aplique el convenio.

Lo aquí establecido aplica solo a aquellas reclamaciones que se presenten en la Comisión, a partir de la fecha de vigencia de esta Orden Administrativa y de la entrada en vigor del convenio colectivo entre la organización obrera y el municipio. Es decir, no se atenderán a través del procedimiento de arbitraje de quejas y agravios de la Comisión aquellas reclamaciones que se hayan presentado con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Orden Administrativa o del convenio colectivo entre la organización obrera y el municipio.

A partir de la entrada en vigor del convenio colectivo suscrito entre la organización obrera y el municipio, aquellas reclamaciones que se presenten en la Comisión mediante una Solicitud de Apelación, cuyos reclamantes sean empleados municipales incluidos en una unidad apropiada con un convenio colectivo vigente, donde se haya pactado expresamente que las partes someterán sus controversias ante la consideración de un árbitro de la Comisión luego de agotar los remedios provistos en el convenio colectivo, serán trasladados a los procedimientos de arbitraje de quejas y agravios de la División de Métodos Alternos de la Comisión, según establecido en la Orden Administrativa Núm. CASP OA-2017-1, sobre el traslado interno de casos.

IV. Vigencia

Las disposiciones de esta Orden Administrativa entrarán en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2024.



Laudelino F. Mulero Clas
Presidente